



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA
RESOLUCIÓN

Expediente: AU/AAU/2012/0091
Fecha: 10/07/2014

CREMAMUR LEVANTE, S.L.
C/ JOSÉ ANTONIO, 31, 1ª
30161 LLANO DE BRUJAS-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: CREMAMUR LEVANTE, S.L.

NIF/CIF: B-73414211
NIMA: 3020130635

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: AV. CABECICOS BLANCOS, PARCELA 13, NAVE 1-P.I. "CABECICOS BLANCOS"

Población: LIBRILLA

Actividad: CREMATORIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Visto el expediente nº **AU/AAU/2012/0091** instruido a instancia de **CREMAMUR LEVANTE, S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental única para el proyecto de instalación de un crematorio de animales de compañía en el término municipal de Librilla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6 de noviembre de 2012 tiene entrada en la Dirección General Memoria descriptiva del proyecto "crematorio de animales de compañía en el polígono industrial Cabecicos Blancos, parcela 13, nave 1, t.m. de Librilla"; solicitando pronunciamiento del órgano ambiental sobre sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 5 de julio de 2013, se adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental el proyecto referido (Anuncio de la decisión BORM núm. 171, de 25/07/2013).

Segundo. El 2 de agosto de 2013 CREMAMUR LEVANTE, S.L. formula solicitud de Autorización Ambiental Única para instalación y puesta en funcionamiento de un crematorio para animales de compañía en el término municipal de Librilla, de acuerdo con el régimen establecido en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para actividades e instalaciones comprendidas en el Anexo I de la misma.



Tercero. Al expediente se han aportado CERTIFICACIONES URBANÍSTICA de fecha 1 de octubre de 2012 y 25 de septiembre de 2013, acreditativas de la compatibilidad urbanística del uso propuesto con el planeamiento urbanístico.

Cuarto. El 15 de noviembre de 2013 se remite al Ayuntamiento de Librilla la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.

Quinto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 25 de abril de 2014 el Ayuntamiento presenta documentación acreditativa de las actuaciones practicadas, en la que pone de manifiesto que no se han formulado alegación en el trámite de información pública (Certificación del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de 23 de abril de 2014).

Sexto. El Ayuntamiento ha aportado al expediente INFORME TÉCNICO, recogido en la Certificación de 24 de abril de 2014, incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente resolución.

Séptimo. El 12 de mayo de 2014 el Servicio de Planificación y Control Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite Informe de Prescripciones Técnicas para la elaboración de la propuesta de autorización ambiental única, al que se adjunta "Anexo I de Prescripciones Técnicas" y Anexos II y III, de la misma fecha, en el que se recogen las competencias ambientales autonómicas, y las municipales aportadas al procedimiento por el Ayuntamiento de Librilla.

Octavo. La Propuesta de Resolución/Anexo de Prescripciones Técnicas de 12 de mayo de 2014, formulada en el expediente AAU20120091, se notifica al representante de la mercantil el 3 de junio de 2014, para cumplimentar el trámite de audiencia.

Noveno. El 18 de junio de 2014 CREMAMUR LEVANTE, S.L. presenta escrito manifestando su conformidad con la Propuesta de resolución, salvo en lo que respecta a la periodicidad y valor límite de las mediciones de dioxinas y furanos.

Décimo. El 26 de junio de 2014 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico desestimando las alegaciones formuladas, por lo que no procede modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de 12 de mayo de 2014, con la siguiente motivación:

"ALEGACIONES AL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

El titular de la instalación solicita que, debido al elevado coste de ejecución de estas mediciones, se exija la medición inicial (si es posible con valores superiores a 0,1 ng ETQ-1/Nm³) y que en función de los valores obtenidos sea revisada la periodicidad de estos análisis, de forma que si en la medición no se detectan valores elevados de contaminantes y no varían las condiciones de utilización, la siguiente analítica se realice a los 8 años, coincidiendo con la renovación de la Autorización Ambiental Única.

NORMATIVA DE APLICACIÓN Y CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:

1. De acuerdo con el apartado segundo de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, "queda derogada la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la



contaminación industrial de la atmósfera. No obstante, la citada Orden mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicta dicha normativa”.

2. En la CCAA de la Región de Murcia no se ha aprobado normativa al respecto, por lo que se entiende que la citada Orden mantiene su vigencia. De este modo, tal y como establece el artículo 21.1 de la Orden de 18 de octubre de 1976:
“Todas las instalaciones calificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por las Entidades Colaboradoras del Ministerio de Industria para la Protección del Medio Ambiente Industrial, por lo menos, una vez cada dos años si son del grupo A, una vez cada tres años si son del grupo B, y una vez cada cinco años si son del grupo C”
3. Los PCDD/PCDF (dioxinas y furanos) se forman por combustión incompleta cuando el material de alimentación o matriz de gases de combustión contiene compuestos orgánicos o clorados. Aunque dichas sustancias se considera que se destruyen a altas temperaturas (850°C como mínimo) en presencia de oxígeno, se pueden formar PCDD/PCDF cuando los gases de combustión se enfrían durante un periodo largo en un intervalo de temperatura que propicie su reformación (entre 200°C y 400°C), lo que podría darse en las partes más frías del horno, como en el área de alimentación.
4. De acuerdo con las Directrices sobre Mejores Técnicas Disponibles y Orientación Provisional sobre Mejores Prácticas Ambientales conforme al artículo 5 y anexo C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, se establecen las siguientes consideraciones en cuanto a las medidas destinadas a garantizar que las emisiones no contienen contaminantes orgánicos persistentes:
 - Se establecen una serie de medidas primarias relacionadas con el diseño del horno crematorio, uso de combustibles, preparación previa, así como el control de temperatura, tiempo y oxígeno en la combustión. Para instalaciones grandes y nuevas recomienda contar con sistemas de gestión, demostrar que se cumplen los valores límite y monitorear constantemente las emisiones para garantizar su cumplimiento. En plantas pequeñas se indica que podría bastar con un sistema de homologación e inspección de la gestión de las instalaciones.
 - En cuanto a las medidas secundarias, se indica que las instalaciones grandes deberían utilizar equipos de control de contaminación atmosférica para controlar todas las emisiones importantes a la atmósfera, lo que incluiría:
 1. La eliminación del material particulado (mediante filtros de tela), pues ayuda a reducir el potencial de eliminación de compuestos orgánicos persistentes.
 2. Considerar la monitorización constante de las operaciones de control de contaminación atmosférica mediante dispositivos para la detección de fallos.
 3. Considerar el tratamiento con carbón activado para eliminar contaminantes orgánicos persistentes en los gases de salida.
 - Por último, se establece un nivel de desempeño asociado a mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para emisiones de PCDD/PCDF en crematorios de $< 0.1 \text{ ng ETQ-I/Nm}^3$, expresado como concentración de masa a 11% de oxígeno, temperatura y presión secas y estándar (0°C, 101.3 KPa).

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES Y CONCLUSIÓN:

Vistas las alegaciones presentadas por el titular de la instalación, el anexo de prescripciones técnicas de la propuesta de resolución y las consideraciones expuestas anteriormente, NO se aceptan las alegaciones presentadas por los siguientes motivos:

- Se trata de una planta de incineración de alta capacidad, en concreto de 90 kg/hora de capacidad (>50 kg/hora, según el Reglamento (UE) nº142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011).
- En la medida en que el horno crematorio es de alta capacidad y no cuenta con equipos de control de la contaminación atmosférica para prevenir y/o contener/depurar posibles emisiones contaminantes, se establece la obligatoriedad de medir, entre otros, los PCDD/PCDF emitidos por el horno crematorio, con el fin de cumplir las directrices y mejores técnicas derivadas del Convenio de



Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

- *No obstante, tal y como se establece en el apartado B.3.4 del anexo de prescripciones técnicas, el valor límite de emisión de 0.1 ng ETQ-I/Nm³ podrá ser revisado en función de los resultados que se obtengan tras la evaluación de los niveles de dioxinas y furanos obtenidos en inmisión en la zona de influencia de la instalación, pudiendo estos oscilar entre 0.1 y 1 ng ETQ-I/Nm³.*
- *Tal y como establece la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, la periodicidad mínima de las inspecciones será de una vez cada tres años, pues la actividad está catalogada como grupo B.*

Por lo tanto, no procede modificar el anexo de prescripciones técnicas de la propuesta de resolución de autorización ambiental única."

Undécimo. La presente resolución incorpora el código de centro (NIMA) que se ha asignado como gestor de residuos no peligrosos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

2. Las instalaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación, sometidas a autorización por el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua

Tercero. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **CREMAMUR LEVANTE, S.L.** con C.I.F. B-73.414.211, Autorización Ambiental Única para **CREMATARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA** en el P.I. Cabecicos Blancos, Av. Cabecicos Blancos, parcela 13, nave 1, término municipal de Librilla, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada, y a las establecidas en **ANEXO DE PRESCRIPCIONES TECNICAS**, de 12 de mayo de 2014, adjunto a esta propuesta. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**
- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**
- **CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECISIÓN DE NO SOMETER EL PROYECTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Inicio de la actividad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una vez obtenida la autorización ambiental única y concluida la instalación o montaje, y antes



de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 40 de esta Ley ambas comunicaciones.

Ambas COMUNICACIONES deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- b) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes y planos que deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- c) Comunicación del nombramiento de Operador Ambiental conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada. A esta comunicación se adjuntará la documentación justificativa necesaria que acredite la formación en materia medioambiental adecuada del mismo.

En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, las operaciones de tratamiento de residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos:

- Antes del inicio de la actividad de la instalación, deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha autorización y Declaración responsable donde este Operador de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de esta autorización como instalación de tratamiento.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

Tanto la Dirección General de Medio Ambiente como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la



legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.

c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.

e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, **hasta el 10 de julio de 2022**, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 57 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, y, en su caso actualizada por periodos sucesivos. A tal efecto, antes del 10 de enero de 2022, el titular solicitará su renovación.

La solicitud de renovación se presentará a partir del 10 de julio de 2021 y se deberá acompañar de, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de la actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.



SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que



acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

UNDÉCIMO. Notifíquese al interesado la presente Resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 10 de julio de 2014

LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Fdo. Encarnación Molina Miñano





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente: AU/AAU/2012/0091

Fecha: 12/05/2014

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Razón Social: CREMAMUR LEVANTE S. L. NIF/CIF: B-73.414.211

Domicilio social: C/ Correos, nº 6, 1ª planta, 30.006, Puente Tocinos, Murcia.

Domicilio a efectos de notificaciones: C/ José Antonio, 31, 1ª-A, 30.161, Llano de Brujas, Murcia.

Domicilio del centro de trabajo a Autorizar: Pol. Industrial "Cabecicos Blancos", Avda. Cabecicos Blancos, Parcela 13, Nave 1.
Librilla (Murcia)

CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Actividad principal: Crematorio de animales de compañía CNAE 2009: 38.21

NIMA 3020130635

OBJETO.

El objeto del presente informe es recoger, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI), las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica que consta en el expediente AU/AAU/2012/0091, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de resolución de la Autorización Ambiental Única del proyecto de instalación de un CREMATARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2009, PAI, el presente Anexo recoge las prescripciones técnicas correspondientes al objeto de permitir verificar y acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) mediante los correspondientes informes realizados por una Entidad de Control Ambiental, así como por la presentación de la documentación complementaria necesaria requerida.

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo CUATRO anexos (A, B, C y D) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y municipal, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias (Plan de Vigilancia), y un comprensivo de las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias de su competencia, así como una descripción de la documentación complementaria previa obligatoria para la obtención de la autorización ambiental única mediante la cual se justificará y acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas impuestas.

A. ANEXO A.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

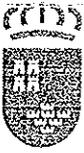
B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental integrada, en este anexo se expone la propuesta de prescripciones técnicas relativas a las siguientes autorizaciones:

- Autorización de instalación de gestión de residuos no peligrosos.
- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Pronunciamiento sobre el informe preliminar como actividad potencialmente contaminante del suelo.



C. ANEXO C.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Librilla, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

D. ANEXO D.- OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECISIÓN DE NO SOMETER EL PROYECTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Este apartado de Prescripciones Técnicas, incluye las condiciones establecidas en la Resolución de 5 de julio de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental de proyectos, un proyecto de crematorio de animales de compañía en el polígono industrial "Cabecicos Blancos", en el término municipal de Librilla, derivadas de los informes de otras administraciones no incluidas en apartados anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el *artículo 53 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.*

Con respecto a las condiciones para el inicio de la actividad, se estará a lo dispuesto en los artículos 40, 54 y 73 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada.



A. ANEXO A.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

A.1. PROYECTO

La actividad a desarrollar consiste en la instalación de un horno crematorio de animales de compañía y sus instalaciones anexas, ubicadas en el interior de una nave industrial. Las principales instalaciones de la planta son:

- Sala de recepción y administración (24,50 m²).
- Sala de velatorio (25,15 m²).
- Aseo (4,75 m²).
- Sala general con horno crematorio, el depósito de gasoil y los arcones congeladores (243,50 m²).

A.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

- Superficie.

- Superficie Total de la Nave Industrial 308 m² de superficie construida (297,90 m² útiles).

- Entorno.

▪ Ubicación y acceso:

La nave donde se llevará a cabo la actividad está situada junto a la salida 641 de la autovía A7, en el Polígono Industrial Cabecicos Blancos, Avda. Cabecicos Blancos, Parcela 13, nave 1, en el término municipal de Librilla.

Las coordenadas aproximadas UTM-30 (ETRS89) donde se ubicará la instalación son: X=648.130 m Y=4.197.472 m.

▪ Población más cercana:

La actividad se situará a 3,9 kilómetros del municipio de Librilla y a 2,9 kilómetros del núcleo de población El Cañarico, en el Término Municipal de Alhama de Murcia.

▪ Elementos que rodean a la instalación:

La nave donde se prevé ubicar la instalación, se localiza en las inmediaciones de otras naves de uso industrial y comercial.

▪ Distancia a Red Natura 2000 y Espacio Natural Protegido. Las zonas más próximas a la instalación son:

- *Sierra de Carrascoy y el Valle* (LIC: ES 6200002), a 6 Km. aproximadamente.
- *Saladares del Guadalentín* (LIC: ES 6200014 y ZEPA: ES 0000268), a 7 Km. aproximadamente.
- *Sierra Espuña* (LIC: ES 0000173 y ZEPA: ES 0000173), a 12 Km. aproximadamente.

- Producción anual.

Denominación del servicio	Volumen de Servicio
Cremación de cadáveres de animales de compañía	2 cadáveres por hora, es decir 40 kg/h, no superando los 500 kg/día y las 20 t/año.

- Combustibles utilizados.

Denominación del/los producto/s	Volumen Anual de Consumo
Gasóleo C	14,08 t/año



– **Régimen de Funcionamiento**

8 horas/día. 1.760 h/año. Horario del centro de trabajo: de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas.

– **Descripción General del Proceso.**

El servicio consiste en:

- Cremación de cadáveres de animales de compañía en horno:

1. Alimentación del horno con los cadáveres de los animales.
2. Incineración de los mismos.
3. Recogida de cenizas y depósito de las mismas en contenedores adecuados, para su posterior recogida por gestor autorizado.

- Prestación de una sala de velatorio donde los clientes esperan para la recogida de las cenizas de su mascota.

Por lo tanto, la actividad consiste en la eliminación de residuos no peligrosos mediante su incineración. La actividad comienza con la recogida de los cadáveres de animales en los centros veterinarios y su transporte mediante vehículos isoterms hasta las instalaciones de la empresa, donde se procede a su incineración en un horno crematorio a temperaturas del orden de los 900-1.000 °C. A continuación las cenizas recogidas son entregadas a los clientes que esperan en la sala de velatorio o bien

La potencia térmica de los quemadores de gasoil (quemador de cremación y quemador de postcombustión) del horno es de **261,62 kW**, siendo su **capacidad máxima de incineración de 90 kg/h y 900 kg/día, aunque se estima una carga media de 2 cadáveres por hora, es decir 40 kg/h, no superando los 500 kg/día y las 20 toneladas/año.**

– **Líneas de Producción Autorizadas.**

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las líneas de servicio descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

- 1.- **Cremación de cadáveres de animales domésticos en horno de 90 kg/h de capacidad de incineración.**
- 2.- **Sala de velatorio para los clientes.**

Cualquier otra línea de servicio, producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.1.2. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

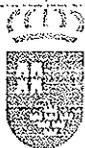
Según cédula urbanística emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Librilla, con fecha de firma 1 de octubre de 2012 y el posterior informe de corrección de errores de fecha 25 de septiembre de 2013, la instalación objeto de proyecto y ubicada en el Polígono Industrial Cabecicos Blancos, Avda. Cabecicos Blancos, Parcela 13, nave 1, en el término municipal de Librilla, es compatible urbanísticamente.

A.1.3. PROCESO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS ANIMALES (SANDACH).

El proceso de tratamiento proyectado para eliminar como residuos los cadáveres de animales de compañía, subproductos animales de la categoría 1 consiste en la incineración controlada en un horno. Las operación de eliminación de residuos que se llevan a cabo en la instalación se clasifican como D10 y D15, según el anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

A su vez, por los residuos admitidos y el proceso descrito, se estará a lo dispuesto a las obligaciones adicionales de proceso derivadas de las siguientes normativas:

- Reglamento (CE) N° 1069/2009, Reglamento (UE) N° 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.



A.1.3.1. Descripción de las operaciones básicas.

1. Recepción, control de acceso, admisión y almacenamiento de residuos. ("D15" según anexo II de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuo y suelos contaminados).

Los cadáveres son recogidos por vehículos isotermos que los transportan desde la clínica veterinaria hasta el crematorio. Los cadáveres han sido examinados previamente por un veterinario.

Los cadáveres, una vez llegan al crematorio, son almacenados en congeladores horizontales con una capacidad de 5 cadáveres en cada uno de los dos congeladores pequeños y 10 cadáveres en el congelador grande. Por lo tanto, la capacidad de almacenamiento es de 20 cadáveres, que a una media de 20 kg por cadáver, resultan 400 kg, que coincide con la capacidad máxima de incineración del crematorio.

Una vez admitidos los cadáveres, se anotarán los datos correspondientes en el archivo cronológico conforme al artículo 40 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

2. Tratamiento de incineración de residuos. ("D10" según anexo II de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuo y suelos contaminados).

Una vez alcanzada la temperatura de trabajo, por encima de los 850 °C, los cadáveres de animales son introducidos en la cámara de combustión permaneciendo en ella hasta que se incineren por completo. Los gases derivados del proceso serán oxidados mediante una cámara de post combustión dotada de un quemador adicional, a una temperatura superior a los 850 °C, durante 2 segundos al menos, o hasta 1.100 °C durante 0,2 segundos, medidos cerca de la pared interna de la cámara donde se realiza la incineración.

Las cenizas resultantes son retiradas por los operarios y almacenadas en un contenedor de acero de 9 m³ de capacidad.

A.1.3.2. Datos técnicos del proceso.

Capacidad de almacenamiento de cadáveres en arcones congeladores	400 kg
Capacidad de incineración de cadáveres (SANDACH categoría 1)	Horno crematorio: 90 kg/h
Cantidad prevista de residuos a tratar	2 cadáveres por hora: 40 kg/h, no superando los 500 kg/día y 20 t/año
Potencia conjunta del quemador de cremación y del quemador de postcombustión	261,62 kWt
Combustible empleado	Gasóleo C
Cantidad prevista de cenizas inertes generadas	5 kg/día, 2 t/año

A.1.3.3. Residuos admisibles en las instalaciones para ser gestionados.

Código LER	Identificación del residuo	Peligroso Sí/No	SANDACH ¹ Sí/No	Tratamiento autorizado
20 03 99	Cadáveres de animales domésticos (subproductos animales categoría 1 según Reglamento CE 1069/2009)	No	Sí	D10
18 02 03	Residuos de servicios veterinarios cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	No	Sí	D10

¹ Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publica () la lista europea de residuos.

² Reglamento (CE) N° 1069/2009 y Reglamento (UE) N° 142/2011



Código LER	Identificación del residuo	Peligroso Si/No	SANDACH ¹ Si/No	Tratamiento autorizado
------------	----------------------------	-----------------	----------------------------	------------------------

A.1.4. RESIDUOS RESULTANTES DE LA ACTIVIDAD

- Residuos peligrosos.

La mercantil no prevé generar Residuos Peligrosos.

- Residuos no peligrosos.

Tipo de residuo	LER *	t/año	Operaciones de gestión R/D**
Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11	19 01 12	2	D5
Envases de plástico	15 01 02	0,3	D5

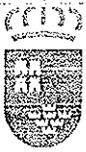
A.1.5. CÓDIGO NIMA

Se le comunica que, como gestor de residuos no peligrosos, el Código de Centro que se le ha asignado es:

30-20130635

* Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publica (...) la lista europea de residuos.

** Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados



B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2012/ 0091**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de instalación de gestión de residuos no peligrosos*

En la instalación se desarrollará la actividad de incineración de residuos considerada como eliminación de residuos y según el artículo 27 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, la eliminación de residuos es objeto de autorización.

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de la actividad *Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación*, la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en su categoría B. En consecuencia y puesto que supone la disposición de una fuente de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Actividad Potencialmente contaminante del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad de tratamiento de residuos considerada como potencialmente contaminante del suelo según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero



B.1. INICIO DE ACTIVIDAD.

- Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental única, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente. En particular, debido a la normativa específica que le es de afección, relativa a **subproductos de origen animal no destinados al consumo humano**, y de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 20 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre como al artículo 24 del REGLAMENTO (CE) N° 1069/2009, respecto a la autorización requerida por parte de la autoridad competente en materia de sanidad animal.
- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 y 54 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluidos los trabajos de adecuación, instalación y/o montaje que se derivan del proyecto presentado el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto a la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento². Ambas comunicaciones irán acompañadas de:
 - Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
 - Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante la Dirección General de Medio Ambiente y ante el Ayuntamiento, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes y planos que carácter inicial deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, las operaciones de tratamiento residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos. De esta forma, antes del inicio de la actividad de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha autorización y Declaración responsable donde, este Operador de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de esta autorización como instalación de tratamiento.
- Antes del inicio de las operaciones de residuos, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica.
- Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.
- Tanto la Dirección General de Medio Ambiente como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad.

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuos; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación. Para lo cual previa

² Para el Ayuntamiento, se deberá tener en consideración lo señalado en el punto C. Competencias Municipales de estas prescripciones técnicas.



En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Admisión / expedición de residuos.

- Cualquier residuo, tanto los de carácter peligroso como los no peligrosos, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos,
- Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Las instalaciones de gestión donde se envíen residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

B.2.3. Obligaciones generales relativas al traslado de residuos peligrosos y no peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta que no se desarrolle reglamentariamente la Ley 22/2011 de 28 de julio, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 .

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$sm1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$sm1463)

Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario. Para ello siga los siguientes pasos:

- Acceda a: http://www.mmp.es/portal/seccionssica?cod_contaminacion=cn/residuos/procedimiento_control/index.htm



identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

Así mismo, todos los residuos generados por la actividad objeto de autorización:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
- No podrán ser almacenados -los residuos no peligrosos- por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización, por periodo superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos, por periodo superior a seis meses indistintamente del tratamiento al que se destine.

Por la utilización de **subproductos animales no destinados a consumo humano** le es de aplicación también las obligaciones establecidas en la normativa de referencia como Reglamento (CE) N° 1069/2009, Reglamento (UE) N° 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

De acuerdo con lo anterior, se tendrán en cuenta a la hora de diseñar, ejecutar y explotar la instalación, todas la condiciones establecidas en el Anexo III del Reglamento UE n° 142/2011 para plantas de incineración de alta capacidad (>50 kg/hora de cadáveres de animales).

B.2.1. Condiciones específicas de funcionamiento de la instalación.

Delimitación de áreas

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitará las pertinentes áreas diferenciadas, conforme a lo descrito en el apartado A de estas prescripciones técnicas:

- 1.- Zona de descarga y almacenamiento de residuos.
- 2.- Zona de incineración de residuos.
- 3.- Zona de almacenamiento de los residuos resultantes de la incineración.

Almacenamiento

El almacenamiento de los residuos se efectuará en condiciones de seguridad e higiene. En el caso de residuos peligrosos además deberán almacenarse bajo cubierto y disponer de cubetos o elementos que permitan la recogida de los residuos líquidos en caso de derrame o rotura del contenedor primario.

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos, antes de ser tratados o de ser enviados para su gestión a gestor autorizado, será de:

- Seis meses en el caso de que los residuos sean identificados como peligrosos.
- De un año, si son identificados como no peligrosos y su destino es la eliminación.
- De dos años, si son identificados como no peligrosos y su destino es la valorización.

B.2.2. Obligaciones generales de producción y gestión de residuos.

Clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos

Cumplirá con los criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad y publicados en la página Web de la Comunidad y aprobados por la comisión de evaluación de impacto ambiental con fecha de 22 de diciembre de 2010.

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=10930&IDTIPO=100&RASTRO=c250\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=10930&IDTIPO=100&RASTRO=c250$m)

Registro documental (archivo cronológico)

En aplicación del artículo 40 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, código LER, origen, destino y método de tratamiento de los residuos admitidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.



B.2.4. Medidas correctoras y/o preventivas.

Medidas Correctoras y/o Preventivas impuestas por el Órgano Ambiental

Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

- Los cadáveres de animales deberán eliminarse tan pronto como sea posible tras su llegada.
- Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
- Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento y cubiertas en óptimas condiciones.
- Solamente aceptará en sus instalaciones los residuos para los que esta autorizado a gestionar.
- Estará en posesión de la documentación relacionada con la gestión de residuos durante al menos tres años.
- Deberá mantener actualizado el libro de registro de residuos peligrosos.
- Utilizar en todo momento gestores autorizados, dando prioridad al reciclado y valorización de residuos, frente a la eliminación.

B.2.5. Mejores técnicas disponibles.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para el ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será el de evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos.

B.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Cremación: Incineración de animales muertos o desechos cárnicos incluidos subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Plantas de capacidad \geq 50 kg/hora

Clasificación: **Grupo B**

Código **09 09 02 01**

B.3.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

B.3.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación de los Focos de Emisión Significativos y Principales Contaminantes Emitidos

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- * Numeración de los focos canalizados de combustión:



Nº Equipo	Denominación del equipo	Denominación de los focos	Nº Foco	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
				Grupo	Código			
1	Quemador de cámara de combustión	Chimenea del horno crematorio	1	B	09 09 02 01	C	D	CH ₄ , CO, SO _x NO _x , NH ₃ , Partículas HCl, COVNM, PCDD/PCDF (dioxinas y furanos)
2	Quemador de cámara de postcombustión							

(1) (F)ugitiva/(C)onfinada/(O)tras (2) (C)ontinua/(D)iscontinua/(E)sporádica/(O)tras.

▪ Características básicas:

Nº Foco	Denominación del equipo	Potencia Térmica	Combustible	Equipo de Depuración
1	Quemador de cámara de combustión	261,62 KWt	Gasóleo C	-
	Quemador de cámara de postcombustión		Gasóleo C	-

B.3.3. Características de las chimeneas de los focos confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes.

Así mismo, la altura geométrica de la chimenea proyectada (13 metros) CUMPLE con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976, (metodología que determina un valor mínimo de 8 metros). No obstante, la altura de la chimenea deberá en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro previsto (m)
Chimenea del horno crematorio	1	13	0,450

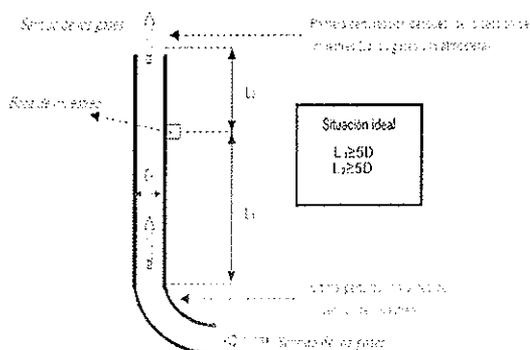
EN TODO CASO, con el fin de facilitar la dispersión de contaminantes y minimizar las incidencias ambientales y sanitarias, la chimenea –así mismo- tendrá una altura geométrica mínima de 4 m por encima de la altura de las edificaciones colindantes en un radio de 100 metros alrededor del foco de emisión.

- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008. De tal manera que, la chimenea del horno crematorio deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$



- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

- Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

- Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

- Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

B.3.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Niveles máximos de emisión, periodicidad, tipo de medición y métodos.

Nº Foco	Denominación	Contaminantes	Valores Límites	Norma /Método Analítico	% Oxígeno referencia	Tipo Medición* /Periodicidad
1	CHIMENEA HORNO CREMATORIO	CO	100 mg/Nm ³	UNE-EN 15058	3%	D/Trienal
		SO ₂	300 mg/Nm ³	UNE-EN 14791		D/Trienal
		NOx	600 mg/Nm ³	UNE-EN 14792		D/Trienal
		Partículas	30 mg/Nm ³	UNE EN 13284 UNE-ISO 9096		D/Trienal
		HCl	60 mg/Nm ³	UNE EN 1911		D/Trienal
		COT	20 mg/Nm ³	UNE-EN 12619		D/Trienal
		PCDD/PCDF (3) (Dioxinas y Furanos)	0,1** ng EQT-I/Nm ³	UNE 1984-1/2/3/4	11%	D/Trienal

* (D)iscontinua, (C)ontinua.

** Este valor podrá ser revisado en función de los resultados que se obtengan tras la evaluación de los niveles de Dioxinas y Furanos obtenidos en inmisión en la zona de influencia de la instalación, pudiendo estos, oscilar entre 0,1 y 1ng EQT-I/Nm³, según corresponda.

- Condiciones de funcionamiento durante las mediciones.

Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límite de emisión estarán referidos a las siguientes condiciones:

- La toma de muestras de los contaminantes, se realizará encontrándose el horno a la plena capacidad de carga, establecida como máxima por el fabricante en 90 Kg/h, y por tanto realizándose la toma de muestras durante un mínimo de 3 cargas, con el fin de dar conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial.



– Condiciones para las mediciones.

- 1.- En cada toma de muestras se analizarán también parámetros auxiliares como: temperatura, humedad, oxígeno, etc...
2. Las concentraciones de contaminantes se referirán a condiciones normalizadas de temperatura (273 °K) y de presión (101,3 kPa), de gas seco y ajustándose al 3% de oxígeno en los gases de escape.
3. El límite de cuantificación del método analítico de ensayo será aquel que, tras conversión de resultado final a las unidades de expresión especificadas, no supere el Valor Límite de Emisión impuesto.
4. El oxígeno medido será el valor integrado de las mediciones realizadas en el mismo intervalo correspondiente al ensayo del parámetro evaluado. Este valor será empleado para la corrección al oxígeno de referencia.
5. Dichos niveles de emisión deben entenderse sin dilución previa con aire.
6. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos, calculada en su conjunto, utilizando el concepto de equivalencia tóxica en el que para determinar la concentración total de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa de las siguientes dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los siguientes factores de equivalencia antes de hacer la suma total:

	Factor de equivalencia tóxica (TEF)
2,3,7,8 Tetraclorodibenzodioxina (TCDD).	1,
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD).	0,5
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD).	0,01
- Octaclorodibenzodioxina (OCDD).	0,001
2,3,7,8 Tetraclorodibenzofurano (TCDF).	0,1
2,3,4,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF).	0,5
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF).	0,05
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
2,3,4,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF).	0,01
1,2,3,4,7,8,9 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF).	0,01
- Octaclorodibenzofurano (OCDF).	0,001

En relación a los parámetros adicionales de medición, se establece:

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

No obstante, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los parámetros adicionales de medición-, se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares.



Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia en el caso de no disponer de método de referencia CEN:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

B.3.5. Procedimiento de evaluación de emisiones.

Se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante –y al menos- una hora, realizadas a lo largo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Si el 25% de las medidas realizadas, supera el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

Por tanto, si se realizaran 3 medidas, se consideraría que existe superación si se cumpliera una de las siguientes condiciones:

- Que la media de todas las medidas (1ª medida, 2ª medida, 3ª medida) supere el valor límite.
- Si una de las medidas realizadas (1ª medida ó 2ª medida ó 3ª medida) supera el valor límite en un 40%, o bien, dos de ellas en cualquier cuantía.

B.3.6. Calidad del aire. Condiciones relativas a los Valores de Calidad del Aire.

Con carácter general, la mercantil objeto de autorización, deberá cumplir con toda la normativa relativa al tratamiento y eliminación de subproductos animales que le sea de aplicación, en concreto, con el REGLAMENTO (CE) Nº 1069/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) Nº 1774/2002, con como con el REGLAMENTO (UE) Nº 142/2011 DE LA COMISIÓN de 25 de febrero de 2011 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n o 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma y con Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

La instalación cumplirá en todo momento y se comprobará y certificará mediante una Entidad de Control Ambiental las siguientes condiciones de explotación:

1. El horno de cremación estará equipado al menos con un quemador auxiliar (independiente al de combustión) que activará su puesta en funcionamiento de forma automática cuando la temperatura de los gases de combustión tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850°C.
2. Asimismo, se utilizará dicho quemador durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de que la temperatura de 850°C, se mantenga en todo momento constante durante estas operaciones, mientras haya material no incinerado en la cámara de combustión.
3. La temperatura de los gases resultantes de la postcombustión, será en todo caso, superior a 850°C, durante al menos dos segundos.



4. La instalación se explotará de modo que, tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables, **al menos durante dos segundos** la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta **850°C**, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión.
5. No se permite, en general, la incineración de animales con **más del 1%** de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, no obstante, como la instalación proyectada dispone de un post quemador que permite que la temperatura de los gases de salida se eleve por encima de los 1.100 °C, no se considera necesario el control de este parámetro aunque de manera puntual los animales incinerados puedan contener más del 1% de sustancias organohalogenadas.
6. La instalación dispondrá de un sistema automático de anclaje de seguridad en la puerta de alimentación de la cámara de cremación del horno, que impida la apertura de la puerta y por tanto la alimentación de material a dicha cámara, mediante un enclavado de seguridad de dicha puerta, no manipulable, en los siguientes casos:
 - En la puesta en marcha, procediéndose al desenclavado una vez se haya alcanzado la temperatura mínima de **850°C, en los gases de postcombustión.**
 - Cuando se produzca un descenso de la temperatura de los gases de postcombustión por debajo de 850°C.
7. Se dispondrá de **controlador automático de temperatura** tanto en la cámara de combustión como en la de postcombustión, y en todo momento, la temperatura registrada podrá ser visualizada por el operador del horno durante las acciones de puesta en marcha, carga de material, incineración y parada del horno crematorio.
8. Se dispondrá de **sistema automático de vigilancia visual de los humos de salida de la chimenea** en tiempo real. Este sistema permitirá al operador del horno la **visualización de los humos** durante todo proceso de cremación, con el fin de detectar posibles fallos de funcionamiento.
9. Se dispondrá de una alarma visual y sonora, que se pondrá en funcionamiento en caso de fallo o avería de cualquiera de los equipos de combustión o de un descenso brusco de la temperatura de los gases de postcombustión durante el proceso de cremación en el horno.
10. Los animales a incinerar irán en todo momento libres de cualquier accesorio, material, recubrimientos, etc. en especial cualquiera que pudiera contener sustancias organohalogenadas, PVC, melamina, etc.
11. No se excederá en su funcionamiento **la carga máxima** permitida en el horno, establecida por el fabricante.
12. Se llevará un **registro documental** de los principales parámetros durante la cremación, principalmente fecha, hora de inicio, peso de la carga, hora de finalización y temperatura media de los gases de combustión y postcombustión. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente. Dicho registro se encontrará en todo momento, en el centro de trabajo y a disposición de la autoridad medioambiental para la comprobación del cumplimiento de las condiciones autorizadas.
13. En cualquier caso se cumplirán las condiciones establecidas para este tipo de instalaciones de alta capacidad de tratamiento de mas de 50 Kg/h, establecidas en el Anexo III del **REGLAMENTO (UE) N° 142/2011 DE LA COMISIÓN de 25 de febrero de 2011.**

B.3.7. Medidas correctoras y/o preventivas impuestas por el órgano ambiental.

Se establecerán las siguientes medidas correctoras o preventivas:

1. Disposición de un quemador presurizado que proporcione el calor necesario para que la oxidación se lleve a cabo a la temperatura mínima de 850 °C.
2. Control del funcionamiento de los quemadores mediante termostatos con el objeto de asegurar las temperaturas óptimas de trabajo.
3. Disposición del volumen interno del postcombustor necesario para lograr la permanencia de los gases durante un mínimo de 2 segundos a la temperatura de 850°C.
4. Sistema de inyección para la oxidación de aire necesario proporcionando –a su vez- el régimen turbulento adecuado para el proceso.
5. Comprobación SEMANAL del funcionamiento del dispositivo detector de llama y de los dispositivos de seguridad del equipo.
6. Limpieza SEMANAL de los filtros del combustible y MENSUAL de los quemadores y ventilador.
7. Comprobación SEMESTRAL de los elementos de regulación.



8. Calibración SEMESTRAL de dispositivos de medición de emisiones.
9. Verificación ANUAL del estado de limpieza y mínimo desgaste de los elementos del horno.

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento del equipo de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire en los quemadores a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL del equipo de combustión que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc. al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.

3. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
4. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

B.3.8. Otras obligaciones. Libro de Registro de Emisiones.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

B.3.9. Mejores Técnicas Disponibles.

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para que -en la medida de lo posible- se minimicen las emisiones de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.

Así mismo, se deben reducir las vías de generación y liberación de estos contaminantes en el diseño y operación del proceso, lo que puede lograrse atendiendo a los siguientes factores:

- Calidad del combustible
- Condiciones de combustión
- Instalación de los dispositivos de control de la contaminación atmosférica adecuados.

Declarando a este respecto la mercantil, que aplica las siguientes MTDs recogidas del documento: "Directrices sobre mejores técnicas disponibles y orientación provisional sobre mejores prácticas ambientales conforme al Artículo 5 y Anexo C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes":

- 1.- "Los hornos crematorios deberían ser diseñados para cumplir con los requisitos mínimos de temperatura de 850°C, tiempo de residencia de los gases de combustión de 2 segundos y suficiente exceso de aire que garantice la combustión. A menos que demuestren que pueden operar sin emitir cantidades importantes de contaminantes orgánicos persistentes, se debería desaconsejar el uso de modelos que no puedan cumplir estos requisitos."
- 2.- "Se deberían monitorear las temperaturas de los gases para que los sistemas de control se ciñan a los criterios de temperatura mínima (apoyándose en el empleo de quemadores de combustible auxiliar) y prever un sistema de bloqueo de seguridad para detener la carga cuando la temperatura caiga por debajo del nivel mínimo."
- 3.- "Deberían evitarse PVC, metales y otros contaminantes (en especial compuestos clorados) en los animales a incinerar, con el fin de reducir la generación de contaminantes orgánicos persistentes por combustión incompleta o síntesis de novo."



B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por tratarse de una actividad incluida en el anexo I de dicho Real Decreto

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de proyecto, CREMAMUR LEVANTE, S.L. debe remitir a esta Dirección General, como órgano competente en suelos contaminados, los correspondientes Informes periódicos de Situación establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. Se presentarán una vez cesada la actividad o con la periodicidad establecida en el plan de vigilancia.

También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.4.1. Prescripciones de carácter general.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, y en aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.



- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

B.5. OTRAS OBLIGACIONES.

– Operador Ambiental

CREMAMUR LEVANTE, S.L. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

B.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

B.6.1. Fase de instalación o montaje.

– Obligaciones de Carácter General

- Durante la fase de construcción se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
- La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido y las emisiones a la normativa vigente que le resulte de aplicación.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía.
- Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras o cimentaciones. Los residuos producidos durante los trabajos de construcción, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Asimismo, conforme al artículo 16 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, será de obligado cumplimiento cada una de las prescripciones, en materia de ruidos, producción y gestión de residuos en la fase de construcción e instalación, indicadas en la correspondiente Licencia Municipal de Obras.

– Medidas para la Reducción de la Emisión de Materia Particulada.

Para minimizar las emisiones generadas:

- El material pulverulento se cargará en la caja de los camiones evitando caídas libres superiores a 1 m.
- Se confinarán las superficies de la carga de los volquetes, cubriendo con lonas las que quedan en contacto con la atmósfera, con el objeto de que el viento no incida directamente sobre ellas.



- No se superará la velocidad máxima permitida por la vía y para el camión o máquina.
- Se fijará el polvo antes de cargar el material, mediante riego con agua.
- Se interrumpirá la carga y descarga y se evitarán las actividades generadoras de polvo, en situaciones de o si sorprende fuerte viento.
- Se instalarán sistemas de separación de virutas, serrines, metales molidos, etc..
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión en caso de necesidad de acopio, se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...).
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

B.6.2. Fase de explotación.

Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna. En ningún caso se autoriza la mezcla de residuos.

Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

Depósitos aéreos: Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

Depósitos subterráneos: En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 11 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:



- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Conducciones: Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

B.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO.

B.7.1. Condiciones de parada y arranque.

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberá asegurarse, en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, establecidos en la autorización.

El titular de la instalación informará al órgano ambiental autonómico de las paradas con una duración global superior al 5% del funcionamiento de la planta ya sean previstas o no.

B.7.2. Fugas y fallos de funcionamiento.

Cualquier incidente de este tipo del que puedan derivarse emisiones atmosféricas incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de cualquier equipo deberá reducir o interrumpir la explotación de forma inmediata. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente a la Administración competente.

Cuando en la situación anómala o un accidente pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente al órgano ambiental autonómico y en cualquier caso utilizar todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Además, se deberá remitir al órgano ambiental autonómico, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos de un Informe de Situación del Suelo (contenidos del Informe Preliminar especificados en la *Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo*) y además, y en especial los siguientes: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.

B.8. CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO O CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD.

Con una antelación de seis meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente. En él las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:



- Inventario, caracterización y clasificación de los materiales abandonados, los suelos contaminados y los edificios, describiendo sus características y potencial de contaminación.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que se haya determinado que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto observará que en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

B.9. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

B.9.1. **Responsable de la vigilancia del cumplimiento.** **Órgano ambiental AUTONÓMICO**

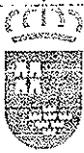
B.9.2. **Obligaciones en materia de residuos.**

1. Memoria anual sobre gestión de residuos.

Anualmente se presentará por registro oficial ante la Dirección General de Medio Ambiente, una **memoria resumen del archivo cronológico**, suscrito por el titular de la instalación de tratamiento y por la persona física o jurídica que realiza las operaciones de tratamiento en la citada instalación, tal y como se indica en el artículo 41 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La información a aportar será inicialmente la establecida en el anexo XII de la Ley 22/2011 de 28 de julio, hasta que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fije un formato definitivo que puede ser telemático.

Memoria ANUAL(*) de Residuos								
Actuación ANUAL(años)								
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7	n+8
√	√	√	√	√	√	√	√	√

"n" = año de resolución de autorización
 (*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.



B.9.3. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

1. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976:

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1	✓	✓	✓

2. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.3.. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1	✓	✓	✓

I.A.: Año de inicio de actividad

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma UNE-EN-15259.

B.9.4. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años.

También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS

Inicial	8º AÑO(*)
IPS	✓



B.9.5. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del Artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse ó presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.



Región de Murcia
 Consejería de Agricultura y Agua
 Dirección General de Medio Ambiente

Subdirección General de Calidad Ambiental
 Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental
 C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
 30008 Murcia

Tel. 968 228 877
 Fax 988 228 926

B.10 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO											
		IA	IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8			
GESTIÓN DE RESIDUOS	1. Memorial resumen del archivo cronológico según art. 41 de la ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.												
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	2. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976 3. Informe TRIENAL de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.												
SUELOS	4. Informe de situación de suelo.												
OTROS	5. Declaración ANUAL de Medio Ambiente												

IA: Año de Inicio de la Actividad.



C. ANEXO C.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

C.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se detalla el contenido del Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Librilla, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

ANTECEDENTES:

En fecha de 15 de noviembre de 2013 tiene entrada en este Ayuntamiento, con número 3.089 de asiento en el Registro General de Entrada de documentos, escrito remitido por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, por el que se solicita llevar a cabo las actuaciones municipales correspondientes a la solicitud de Autorización Ambiental Única (con referencia AU/AAU/2012/0091) de la actividad de "Crematorio de animales de compañía" en el emplazamiento señalado anteriormente que ha sido formulada por la mercantil CREMAMUR LEVANTE, S.L.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se lleva a cabo lo establecido en el apartado B, punto a) de dicho artículo.

Igualmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B, punto b) del mismo artículo 51 de la citada Ley, se publica edicto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y se informa a los vecinos inmediatos al emplazamiento de referencia, sin que durante los plazos establecidos se hayan producido alegaciones o reclamaciones, según la certificación expedida por el Secretario-Interventor de este Ayuntamiento en fecha de 23 de abril de 2014.

Realizados dichos trámites, examinada por los servicios técnicos municipales la documentación presentada, consistente en:

1º) Proyecto de licencia de apertura para crematorio de animales de compañía en Librilla (Murcia), redactado por el Ingeniero Industrial don Vicente A. Sarrías Gea en febrero de 2013.

2º.- Anexo al proyecto de licencia de apertura para crematorio de animales de compañía en Librilla (murcia), redactado por el Ingeniero Industrial don Vicente A. Sarrías Gea en septiembre de 2013.

3º.- Proyecto de explotación de gestión de residuos de crematorio de animales de compañía en Librilla, redactado por el Ingeniero Industrial don Vicente A. Sarrías Gea en septiembre de 2013.

4º.- Documento Ambiental de Crematorio de animales de compañía en Polígono Industrial Cabecicos Blancos, parcela 13, nave 1. T.M. de Librilla (Murcia), redactado por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas doña Dolores Ortiz Ortuño en octubre de 2012.

5º.- Proyecto para dar cumplimiento a los contenidos mínimos establecidos por la legislación de ambiente atmosférico de crematorio de animales de compañía en Librilla (Murcia), redactado por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas doña Dolores Ortiz Ortuño en febrero de 2013.

6º.- Informe validación documentación conforme al artículo 49 de la Ley 4/2009, para la solicitud de autorización ambiental única de la mercantil CREMAMUR LEVANTE, S.L., realizado por la E.C.A. CONTESMA Y COMPROTEC S.L.P. (Entidad de Control 355/08, según Decreto 27/1998, nº 18/2013) en agosto de 2013.

7º.- Informe subsanación validación documentación conforme al artículo 49 de la Ley 4/2009, para la solicitud de autorización ambiental única de la mercantil CREMAMUR LEVANTE, S.L., realizado por la E.C.A. CONTESMA Y COMPROTEC S.L.P. (Entidad de Control 355/08, según Decreto 27/1998, nº 18/2013) en septiembre de 2013.

y emitidos los correspondientes informes por aquellos, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado B, punto c) del mismo artículo citado para lo que esta Alcaldía, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás disposiciones legales de aplicación, ACUERDA:



PRIMERO: Emitir el siguiente informe:

1º.- Que la documentación presentada y obrante en el expediente de referencia es suficiente y completa para verificar el cumplimiento de los aspectos técnico-urbanísticos de aplicación a las instalaciones de la actividad de referencia. No obstante, con carácter previo a la autorización de apertura y funcionamiento de aquélla, que debe ser otorgada por este Ayuntamiento, y sin perjuicio de otra documentación que sea procedente, el promotor deberá presentar documento acreditativo de la referencia catastral propia del inmueble (nave/edificación) en el que se emplazará la actividad, que según lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, podrá ser uno de los siguientes:

- a) Certificación catastral electrónica obtenida por los procedimientos telemáticos que se aprueben por resolución de la Dirección General del Catastro.
- b) Certificado u otro documento expedido por el Gerente o Subgerente del Catastro.
- c) Escritura pública o información registral.
- d) Último recibo justificante del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2º.- Que la documentación presentada por el interesado en fecha 27 de diciembre de 2012 y asiento número 3.177 en el Registro General de Entrada de documentos de este Ayuntamiento, consistente en solicitud de licencia urbanística para la ejecución de obras de adecuación de local destinado a crematorio de animales de compañía en la misma nave de emplazamiento de la actividad de referencia, a la que acompaña memoria descriptiva de las obras a realizar, a la que se ha asignado, para la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la referencia de control interno de expediente OMe 86/2012, se describe suficientemente la obra civil a ejecutar, por lo que su concesión, simultánea o, en todo caso, posterior a la concesión de la licencia de actividad, una vez obtenida la autorización ambiental correspondiente, permitirá el cumplimiento de los aspectos relacionados con la misma de tipo urbanístico, dado que el interesado, tal y como se hizo constar en la cédula de compatibilidad urbanística que le fue expedida por este Ayuntamiento al interesado en fecha 1 de octubre de 2012, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 211 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y por el artículo 41.1.c), por remisión a éste de su artículo 42, del Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, adoptando los compromisos a tal efecto requeridos por el suyo aportado al citado expediente de licencia urbanística en fecha 10 de abril de 2014 y asiento número 1.233 en el citado Registro General de Entrada de documentos. Habiéndose cumplido el resto de requisitos que disponen los citados preceptos legales en cuanto a la prestación de garantías por los promotores de la construcción de la edificación que ahora es objeto de los citados procedimientos autonómico y municipal para la obtención de las preceptivas y previas autorización ambiental única y licencias de actividad y urbanística.

3º.- El uso que constituye la actividad de referencia SI está permitido en la zona de su emplazamiento conforme a las Ordenanzas municipales, Normas Subsidiarias de Planeamiento del Término de Librilla vigentes y Planes locales de urbanización: Plan Parcial Industrial "Cabecicos Blancos", ya que se encuentra en Suelo clasificado como Zona Industrial donde, según lo dispuesto en el artículo 68 de dicho Plan Parcial.

4º.- En la misma zona de emplazamiento o en sus proximidades NO existen otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

5º.- En lo relativo a contaminación atmosférica (polvo, cenizas, humos, vapores, gases, calor, olores, etc.) se considera que la actividad está de acuerdo con las Normas de Protección y Ordenanzas de Edificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Término de Librilla (en adelante NN.SS.), en concreto con los artículos: B.6.1.3 "Prevención de la contaminación atmosférica", B.8.2.1 "Aislamiento térmico", B.8.2.5 "Ventilación"; y con el artículo 58 "Emisiones gaseosas" del Plan Parcial Industrial "Cabecicos Blancos".

6º.- En lo relativo a vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, se considera que la actividad está de acuerdo con el artículo B.6.1.6 "Prevención de la contaminación por vertidos de aguas" de las Normas de Protección de las NN.SS. y el artículo B.8.2.18 "Evacuación de aguas residuales" de las Ordenanzas de Edificación de las NN.SS., y con el artículo 59 "Aguas residuales" del Plan Parcial Industrial "Cabecicos Blancos". En este sentido, la actividad se considera que se ajusta a todo lo dispuesto en el Decreto 16/1999, de 22 de Abril, de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado. Cabe señalar que los puntos señalados en planos del proyecto, como puntos de evacuación, deberán ser arquetas con unas dimensiones en concordancia con el volumen de vertido generado por la actividad y deberá efectuarse, con periodicidad suficiente, su limpieza y mantenimiento adecuados, de forma que, en todo momento, quede garantizado su perfecto funcionamiento, debiendo permitir, asimismo, la toma de muestras y el aforo de caudales y estableciéndose, asimismo, el control periódico del vertido.

7º.- En lo relativo a residuos urbanos, se considera que la actividad está de acuerdo con el artículo B.6.1.5 "Prevención de la contaminación de Residuos Sólidos" de las Normas de Protección de las NN.SS. En todo caso, se aplicará lo establecido por las disposiciones generales o sectoriales de igual o superior rango o jerarquía.



8º.- En lo relativo a ruidos y vibraciones, se considera que la actividad se ajusta a lo establecido en el artículo B.6.1.4 "Prevención de la contaminación acústica" de las Normas de Protección de las NN.SS, los artículos B.7.18 "Transmisión de ruido" y B.7.19 "Vibraciones" de las Ordenanzas de Uso de las NN.SS. y el artículo B.8.2.2 "Aislamiento acústico" de las Ordenanzas de Edificación de las NN.SS.; y con el artículo 60 "Ruidos" del Plan Parcial Industrial "Cabecicos Blancos". En todo caso, se cumplirá con carácter general con lo establecido en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al ruido.

9º.- La actividad de referencia que se pretende desarrollar en el local indicado reúne las suficientes medidas técnicas y de seguridad exigidas por la legislación vigente de aplicación en materia de incendios, esto es: artículo B.8.3.9 "Prevención de incendios" de las Ordenanzas de Edificación de las NN.SS. y el artículo 62 "Instalaciones de protección contra el fuego" del Plan Parcial Industrial "Cabecicos Blancos". En todo caso, se cumplirá con carácter general y prevalecerá lo establecido en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y en el DB. -Seguridad en caso de incendio- del Código Técnico de la Edificación.

10º.- El Programa o Plan de Vigilancia Ambiental, incluido en el documento ambiental presentado, se considera adecuado para la actividad que se pretende desarrollar.

11º.- Previamente al inicio de la explotación de la actividad, se llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de dicha Ley, acompañando a la comunicación que debe formular, la siguiente documentación:

Tantos impresos, certificados y/o justificantes de presentación y/o inscripción ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, debidamente diligenciados, de las diferentes instalaciones que afectan al local (Baja Tensión, P.C.I., Registro Industrial, etc.)

12º.- Que la licencia se entenderá otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

SEGUNDO: Que se remita este informe, mediante certificación expedida a tal efecto por la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, al Órgano Competente para otorgar la autorización ambiental única (copia en papel y copia en formato digital), junto con la documentación relativa a la información vecinal y edictal y de las alegaciones recibidas acompañada de la certificación acreditativa de las actuaciones practicadas, en su caso.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, emito el presente certificado con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Librilla (Murcia) a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

C.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales - y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* -en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que de la *vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



D. ANEXO D.- OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LA LA DECISIÓN DE NO SOMETER EL PROYECTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL. -

Este apartado de Prescripciones Técnicas, incluye las condiciones establecidas en la Resolución de 5 de julio de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental de proyectos, un proyecto de crematorio de animales de compañía en el polígono industrial "Cabecicos Blancos", en el término municipal de Librilla, derivadas de los informes de otras administraciones no incluidas en apartados anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

D.1 DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA Y PESCA.

- a. La actividad se limitará a la cremación exclusivamente de animales de compañía, a saber, perros, gatos y aves exóticas.
- b. Los vehículos de transporte de estos cadáveres deben estar autorizados por la Dirección General de Ganadería y Pesca, Servicio de Sanidad Animal.

D.2 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA

- a. No se llevará a cabo vertido alguno a dominio público hidráulico. El único efluente previsto, de tipo urbano, será conducido a la red de saneamiento del polígono industrial.
- b. Con el objetivo de dar cumplimiento a la legislación aplicable, se debe garantizar lo siguiente: impulsar medidas que prevengan la generación de residuos y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión.
- c. Si la distancia exacta a que se encuentra la instalación de los cauces más próximos (continuos o discontinuos) fuera inferior a 100 metros, la actuación ocuparía zona de policía del dominio público hidráulico y será necesario tramitar autorización de Confederación Hidrográfica del Segura, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubiera recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.
- d. Deberá aportarse el título que ampara el suministro de agua potable (contrato de suministro, etc.)

